

Guadalajara, Jalisco a 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca penal número **222/2017-C**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de la persona moral ofendida “\*  
\*\*\*\*\*”, en contra de la resolución que **decretó el sobreseimiento de la causa** de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez de lo Penal del Décimo Octavo Partido Judicial, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, dentro del proceso penal 45/2016-B, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción III, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de la empresa “\*  
\*\*\*\*\*”; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El Juez de la causa en la resolución combatida resuelve lo siguiente:

“...PRIMERA.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la presente causa instruida a favor de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en al comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción III del Código Penal Estatal, que se dijo cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.”

SEGUNDA.- Hágase saber a las partes el término de 03 tres días que tiene para apelar en caso de inconformidad con la presente resolución.

TERCERA.- Mediante oficio que al efecto se gire, hágase del conocimiento del C. Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el cambio de situación jurídica del quejoso \*\*\*\*\*, en los autos del juicio de amparo número 761/2016-V del índice del JUZGADO A SU DIGNO CARGO, a fin de que se encuentre en posibilidades de resolver lo que en derecho procesa, en virtud de que a juicio de éste Órgano Jurisdiccional existe como causa de sobreseimiento de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Amparo, lo procedencia del incidente de Sobreseimiento en los términos del artículo 308 en relación al 309 fracción IV del Enjuiciamiento Penal del Estado. Dejando a su consideración lo anterior por ser facultad de la autoridad federal.

CUARTA.- En virtud de que ha sido decretado el sobreseimiento a favor de \*\*\*\*\*, se ordena girar atento oficio al C: Fiscal General de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que se sirva dejar sin efecto la orden de aprehensión girada en contra del inculpado antes referido a quien se le venía intuyendo la causa penal número 65/2014-P, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al artículo 236 fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco, denunciado que se dijo cometido en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial de Lagos de Moreno, Jalisco, y por excusa de esa autoridad radicado ante este Tribunal bajo número 45/2016-B...”.

**2.-** Inconforme con el sentido del fallo el Representante Legal de la persona moral ofendida, interpuso recurso de apelación al momento de ser notificado del mismo, recurso que fue admitido por el natural en el solo efecto devolutivo, por lo que se ordenó la remisión de los autos duplicados al Tribunal de Alzada para su substanciación; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se celebró la audiencia de vista y se

reservaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

## **CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4, fracción IV, 5, fracción II, 321, fracción II, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que esta Sala es competente para conocer de la materia penal; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que decreta el sobreseimiento de la causa, dictado por un juez de primera instancia del Estado de Jalisco, especializado en materia penal, en un asunto de esa naturaleza.

**II.- DEL TRÁMITE EN EL RECURSO.-** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321, fracción II, de la Ley Adjetiva Penal de esta entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra la resolución que decretó el sobreseimiento de la causa, dictado en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, como lo es el Apoderado de la empresa ofendida; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

**III.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS.-** presentados por el apelante. En la tramitación del recurso de apelación se presentaron dos escritos de expresión de agravios, formulados tanto por el Agente del Ministerio Público, como por el Apoderado Legal de la empresa ofendida; respecto de los cuales se estiman por los que aquí resolvemos ociosos el transcribirlos al cuerpo de la presente resolución, además de que los mismos serán analizados de manera individual; lo anterior es permisible de acuerdo al siguiente criterio Jurisprudencial: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aun cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”. Tesis Jurisprudencial consultable en la página 23 volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Sobre los motivos expuestos tanto por el Representante Social como por el Apoderado Legal de la empresa ofendida, quienes resolvemos consideramos que en el análisis de los mismos, se observan fundados y suficientes suplida que es la deficiencia al haber interpuesto el recurso la parte ofendida, para **revocar** el sentido de la resolución combatida, en atención a las siguientes consideraciones de derecho.



medio de convicción alguno que haga verosímil su dicho, **más aun por el contrario esté resulta aislado y desvirtuado, pues se encuentra plenamente demostrado que la persona moral pasiva** \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, **sabía de todos los movimientos que realizaba el inculpado** \*\*\*\*\*, **circunstancia que se acredita con la** \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* **de la cual se advierte la Asamblea de Accionistas de la persona moral ofendida, en su calidad de Delegada Especial de la asamblea, compareció entre otras cosas a manifestar: 'En este momento se otorga a Favor del C.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **el más amplio perdón que en derecho proceda, no reservándose tanto la empresa** \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, **así como sus socios, ninguna acción de carácter civil, mercantil y/o penal, esto en virtud de que durante su gestión como tesorero siempre se condujo con honradez y probidad, así como mantuvo en todos momentos informado de todas las operaciones por él realizadas a los miembros del Consejo de Administración, quienes autorizaron todas y cada una de ellas', por lo que no incurrió en ninguna circunstancia en alguno de los supuestos previstos por el artículo 253 fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco.**

Lo anterior se aduce, en virtud de que al entrar al estudio de los elementos del cuerpo del delito en estudio, **iniciando con el primero no se encuentra acreditado, según se establece a continuación.**

UNA ACCIÓN DE APODERAMIENTO; Es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión. Es la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito. **Lo anterior no se encuentra debidamente acreditado,** pues si bien es cierto que el representante legal ofendida \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* manifestó que el procesado ostentaba el cargo de DIRECTOR COMERCIAL de la empresa destaca que **no son aptos ni suficientes para acreditar que se apoderó del numerario que se dice robada la ofendida**, pues como del propio señalamiento que realiza en su contra la pasivo, pues como ya quedo establecido **de la escritura publica que como prueba ofreció al momento de promover el presente incidente el inculpado** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual se encuentra debidamente descrita en párrafos que anteceden; **que durante su gestión como tesorero siempre se condujo con honradez y probidad, así como mantuvo en todos momentos informado de todas las operaciones por él realizadas a los miembros de Administración, quienes autorizaron todas y cada una de ellas, por lo tanto no puede existir apoderamiento por parte de** \*\*\*\*\*, **del numeral alguno como lo refiere el denunciante.**

En tal contexto si el primero de los elemento que constituyen el cuerpo del delito en estudio no cuenta con los elementos suficientes, resulta por demás ocioso entrar al estudio del resto de éstos, **por lo tanto no se encuentra acreditados el cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, toda vez que no se encuentra acreditado el primero de los elementos del cuerpo del delito, sirva de apoyo la siguiente invocación jurisprudencial. 'CUERPO DEL DELITO. CUANDO FALTA ALGUNO DE SUS ELEMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)'.

En este contexto y más claramente, si bien el Representante Social efectivamente se encuentra describiendo hechos que por su naturaleza pueden estimarse delictuosos **con fechas posterior aparecieron datos que desvanecieron la acusación inicial que motivo el Auto de Formal Prisión (SIC), pues ya no puede acreditarse el primero de los elementos del Cuerpo del Delito consistente en el Apoderamiento**, cuestión que resulta trascendental en el sentido de la presente resolución ya que el Juzgador se encuentra impedido legalmente de estimar existentes hechos delictuosos cuando no se aportaron las probanzas suficientes para su demostración legal.

Por lo que en suma de los razonamientos y fundamentos expuestos en párrafos anteriores **el que resuelve determina que los diversos elementos del cuerpo del delito fueron plenamente desvirtuados de acuerdo a como lo exigen los numerales 308,309 y relativos del Código Procesal Penal en la Materia**, en virtud de lo anterior el suscrito estima que resulta ocioso adentrarse al estudio del cuerpo del delito y más aun la probable responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del antijurídico de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **por no haberse acreditado el cuerpo del delito.** 'PRUEBAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL'.

(...)

Aunado a lo anterior como referencia, obra en el sumario que el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco, le concede al promoverte \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del auto de la orden de captura dictado en su contra por el Juez de Origen de la causa, el cual fue dictado con los mismos elementos de convicción que en su momento fueron valorados para decretar el Auto de Formal Prisión en contra del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; en los autos del juicio de amparo número 1502/2016-II, así como al mismo \*\*\*\*\* en los autos del diverso juicio de amparo 761/2016-V, del índice de esa autoridad federal.

**Por tanto, al no existir el hecho típico de ROBO CALIFICADO en el artículo 233 en relación al 236 fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco**, también resulta ocioso el estudiar la responsabilidad penal que con motivo de tal evento pudiera tener la indiciada, aún cuando se llegara a la conclusión de que debe responder de los hechos que le imputan, **al no considerarse los mismos como constitutivos de un delito**, resulta irrelevante analizar el nexo



causal entre la conducta y el resultado, pues aún cuando el imputado se encontrara vinculado con el mismo no podría imponérsele sanción alguna, bajo la regla general de derecho NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE TYPO, es decir, nulo el criminal, nula la pena, sino existe tipo, como en el caso acontece. Los razonamientos anteriores se soportan en el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es. 'PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE'

(...)

V.- Ahora bien, el marco jurídico que rige la Institución jurídica procesal del Sobreseimiento, en lo conducente es el siguiente:

“Artículo 308. El sobreseimiento procede en los siguientes casos:

I...

II...

III...

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que no es delictuoso el hecho que motiva la averiguación, o se compruebe que no existió el hecho que la motivó:

(...)

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a los delitos culposos que solo produzcan daños en las cosas o lesiones, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquella, ni actuado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

‘Artículo 309.- En los casos de las fracciones I, II y III del artículo anterior, el sobreseimiento se decretará de plano en los supuestos previstos en las fracciones III; IV, V y VI y último párrafo del mismo artículo, se tramitará a petición de parte en incidente no especificado, y en la hipótesis de la fracción VII del propio artículo, se decretará de oficio o a petición de parte.

Artículo 310.- El sobreseimiento total de un proceso motiva la libertad absoluta del inculpado, que se decretará simultáneamente.

Por tanto, es menester acotar que la Institución Jurídica procesal en estudio faculta al órgano jurisdiccional a dar por terminado anticipadamente el asunto sometido a su potestad, sin efectuar pronunciamiento de fondo, por ello, y **dado que a la fecha en que se actúa no se ha dictado auto de formal prisión o de**

**sujeción a proceso y aparece que no comprobado que no existió el hecho**

**que la motivo; ya que de la** \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

de la cual se advierte la Asamblea de Accionistas de la persona moral ofendida, en su calidad de Delegada Especial de la asamblea compareció entre otras cosas a manifestar: 'En este momento se le otorga a Favor del C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el más amplio perdón que en derecho proceda, no reservándose tanto a empresa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, así como sus socios, ninguna acción de carácter civil,

mercantil y/o penal, esto en virtud de que durante su gestión como tesorero siempre se condujo con honradez y probidad así como mantuvo en todos momentos informado de todas las operaciones por él realizadas a los miembros del Consejo de Administración, quienes autorizaron todas y cada una de ellas', por lo que no incurrió en ninguna circunstancia en alguno de los supuestos previstos por el ordinal 2153 fracción III del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Lo anterior, en primer orden ya que dicho documento conforme el artículo 271 del Enjuiciamiento Penal del Estado, lleva intrínseco valor probatorio pleno; y al efecto se procede a su transcripción para u a mejor comprensión:

'Artículo 271. Los documentos públicos harán prueba plena salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos'

Por tanto, al no haber sido redargüido de falso, y no haberles sido restada fuerza probatorio, se evidencia entonces, que no existió el hecho que motiva la presente averiguación. A mayor abundamiento se toma en consideración que la

multitudada \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, no trasciende a los hechos denunciados por el representante legal de la ofendida, esto es, las acciones que se le reprochan al inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la presente causa son respecto a su desempeño como empleado de la empresa ofendida con el cargo de “DIRECTOR COMERCIAL”; reprochándoseles el delito de ROBO CALIFICADO, por el cual se les dictó orden de aprehensión, delito que atinadamente se tuvo por acreditado, toda vez que, para ello se consideró la denuncia de la parte ofendida \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por conducto de su representante, quien puso del conocimiento del agente del Ministerio Público integrador que al advertir inconsistencias administrativas, económicas y faltante de dinero, se realizó una revisión minuciosa, en la que se detectó que faltaban facturas y notas de remisión, por lo que se levantó a uno de los activos un acta administrativa.

Además, refirió que detectó un incumplimiento en las políticas y lineamientos de venta atribuibles a ese activo, por lo que firmó una serie de pagarés, los cuales no fueron cubiertos.

También sostuvo que requirió a tres clientes con cuentas grandes por el pago del adeudo que tenían a favor de la ofendida, y que éstos mostraron recibos de pagos y vouchers a favor del mismo activo, pero no fueron reportados: por tal motivo, se tomó la decisión de hacer una auditoria física, en la que se advirtió un faltante de quinientas facturas.

Que dichas irregularidades fueron reportadas al departamento jurídico y fiscal de la empresa, quienes enteraron al aquí inculpado, quien les contestó electrónicamente que no hacían falta facturas y que las cuentas estaban en orden, quien renunció, pero la empresa le solicitó un mes para entregar su puesto y hacer las aclaraciones

que fueran surgiendo, aceptando sin embargo, no cumplió pues sólo permaneció una semana a partir de que hizo su anuncio de renuncia.

Que detectaron que las facturas desaparecidas fueron transformadas para ingresarlas al sistema con el objeto de que no pudieran ser rastreadas, y que lo hizo un tercer activo; que después de una búsqueda aparecieron la mayoría de las facturas traspapeladas en la bodega.

Versión a la que el juzgador de manera acertada en la orden de captura dictada al aquí incidentista, le otorgó valor probatorio indiciario, al tenor de lo que dispone el artículo 266 del código adjetivo penal local, al tratarse del representante de la persona moral ofendida quien es mayor de edad, quién refiere hechos que apreció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de terceros, su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, no se advierte que haya sido obligada a declarar por la fuerza, error o soborno, además, de que por su independencia cuenta con completa imparcialidad, máxime que por su capacidad instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto, quien hizo del conocimiento los hechos respecto a los cuales resultó afectada la persona moral ofendida. Máxime que se encuentra robustecida con otros medios probatorios.

De igual forma, en dicha resolución (orden de aprehensión) acertadamente se tomó en consideración el testimonio de cargo de \*\*\*\*\*, quien señaló sustancialmente que se desempeña como jefe del centro de distribución, comercialización y distribución del producto huevo en la \*\*\*\*\*, y que en relación con las facturas señaló que le fueron entregadas cajas con facturas por parte de \*\*\*\*\* y que al revisarlas se

dio cuenta que faltaban aproximadamente quinientas facturas, por lo que se envió un correo para informar el faltante de dichas facturas; y en relación con las existentes la Jefa Administrativo recibió la orden por parte de su jefa \*\*\*\*\* de agregar dos dígitos, por lo que se procedió a la facturación, alterando los folios.

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dijo en esencia que se dedica a la compra venta de cerdos, que aproximadamente año y medio o dos años, le compraba cerdos a la empresa ofendida y se los llevaba, haciendo el trato directo con \*\*\*\*\*, que le compraba aproximadamente cien a ciento diez puercos por semana, que el lunes se los entregaba y la pagaba más tardar el miércoles; si le entregaban el martes le pagaba el jueves; que sólo le daba dos días de crédito de cada partida; que después de medio año de hacer tratos con \*\*\*\*\* le llamaron, de la empresa ofendida y le dijo la aquí absuelta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien también trabajaba en \*\*\*\*\*, que tenía que firmar un pagaré como garantía para seguir trabajando con la empresa; que lo firmó y que a la semana siguiente ya no le mandaron puercos, y como a los cuatro meses le llegó un requerimiento de pago del pagaré por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional); que fue a la empresa y fue atendido por el abogado de ésta, a quien le comentó que no debía nada y que lo había firmado para seguir trabajando, y que en la ocasión que fue a firmar el pagaré le dijo \*\*\*\*\* que ya no le diera el dinero a \*\*\*\*\*, que se lo diera a ella, asimismo, le dijo al abogado que no le dieron recibo de los pagos realizados, que en ocasiones le entregaba el dinero a \*\*\*\*\* en el banco que está en el rastro, que una vez te lo dio en un restaurant y que incluso en

una ocasión le entregó el dinero directamente a la señora \*\*\*\*\*  
\*en el rastro.

A su vez, \*\*\*\*\*, en su  
deposado sostuvo que es empleado de la empresa ofendida, que se  
desempeña en el área contable, que le asignaron como actividad  
buscar las facturas de folios 8000 a 8500, por lo que se trasladó a la  
\*\*\*\*\*, en donde se encontraron la  
gran mayoría, faltando alrededor de cuarenta o cincuenta folios, los  
demás fueron encontrados entre el archivo muerto, que se  
encontraron registradas en el sistema pero con otra serie, la cual  
fue alterada.

También, la testigo \*\*\*\*\*  
**Márquez**, refirió que trabaja desde el año dos mil diez en la  
empresa, y que en el mes de abril de dos mil doce, liquidaron a la  
jefa administrativa de la empresa, pues hicieron un arqueo y faltó  
dinero, que \*\*\*\*\* eran  
quienes se encargaban de las revisiones de dinero de las ventas;  
que en el año de dos mil doce, en agosto y septiembre, hicieron una  
auditoría interna, por parte de \*\*\*\*\*, que les hizo  
una revisión de las facturas que no estaban en el sistema, pero que  
estaban físicamente; que les llamaron la atención porque eran  
facturas de la venta de cerdo y pollo, y no de "cedis" (centro de  
distribución) relativas a la venta de huevo; que esas facturas las  
utilizaron por autorización de \*\*\*\*\*, que se las  
llevó porque les dijo que no había facturas de las que usaban para  
la venta de huevo; que en diciembre de dos mil doce llegó otra  
auditoria, por conducto de \*\*\*\*\*, quien se dio  
cuenta que no estaba reportada la venta y el pago de las facturas.

Asimismo, contó con el testimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifestó que trabajó en la empresa





expusieron la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos que se denuncian y que los activos del delito tenían una relación laboral con la ofendida.

Cierto, los hechos sobre los cuales dan referencia, son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, quienes constataron los hechos por si mismos, en virtud de sus actividades laborales y la relación comercial con la persona moral ofendida y no por inducciones ni referencias de otro, aunado a que sus deposiciones son precisas y claras, sin dudas ni reticencia obre la sustancia del hecho, así como sobre sus circunstancias esenciales, sin que hasta el momento se hubiese acreditado que hayan depuesto obligados por la fuerza o miedo, o impulsados por el engaño, error o soborno; y, por ende, su declaración es pata para demostrar las circunstancias en las que se ejecutarán los hechos delictivos.

De igual forma el natural acertadamente relacionó en la orden de captura, el dictamen pericial en materia contable, elaborado por el experto \*\*\*\*\*, en el cual concluyó que el detrimento sufrido por la empresa ofendida asciende a la cantidad de \$4'946,217.82 (cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos diecisiete pesos 82/100 moneda nacional), mediante la realización de una revisión formulada acorde a las normas de auditoria generalmente aceptadas.

Dictamen pericial al que legalmente se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, en virtud de que el mismo fue realizado por persona experta en la materia, el cual fue debidamente ratificado; aunado a la circunstancia de que no fue

objetado por las partes, siendo apto el mismo para acreditar el monto de dinero del que fue desapoderada la pasivo del ilícito.

Luego, cabe señalar que por lo que respecta a la acción de apoderamiento se realice sin derecho alguno y sin tener el conocimiento del legitimado para disponer de la cosa, quedó acreditado, como pasa a exponerse.

Debe decir que dicho elemento es de carácter normativo y como tal, comprende el derecho mismo y la capacidad legal para ejercerlo.

De ello se colige que no es ilegítimo el apoderamiento de la cosa mueble que se efectúa en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal; como tampoco es ilegítimo ese apoderamiento si se hace mediando el consentimiento del propietario o de quien legítimamente pueda otorgarlo.

El consentimiento de que se habla puede concederse expresa, tácita o presuntamente y solo excluye el delito si es anterior a la perpetración de éste.

Desde esa óptica, se insiste que dicho elemento está debidamente acreditado en autos puesto que de la lectura de las declaraciones del representante de la persona moral ofendida, sobre quien recayó el ilícito, se advierte que es óptimo para demostrar que no existe el consentimiento del dueño para que el activo se apoderara del numerario materia de reclamo, pues incluso obra el reproche por tal acto, pues véase que acudió ante el Ministerio Público integrador para declarar sobre los hechos denunciados, con el fin de que se castigara a los responsables del delito que se estudia, lo que ciertamente excluye la voluntad de la

ofendida para que los activos hayan actuado en la forma en que lo hicieron.

Además, dicho apoderamiento no fue en ejercicio de un derecho o contando con el consentimiento de la propietaria del numerario o de quien legítimamente podía otorgarlo, pues se insiste, la forma en que acontecieron los hechos lo demuestra y se corrobora con la declaración de la parte ofendida.

En efecto, se concuerda con la determinación del Juzgador en la orden de aprehensión dictada al aquí absuelto, al concluir que los datos de prueba citados, concatenados entre sí, -a los cuales se les confirió el valor probatorio que establecen los artículos citados en los párrafos precedentes del enjuiciamiento penal Estatal, lo que se hace con las facultades de arbitrio que concede la propia legislación adjetiva- acreditaron los elementos del cuerpo del delito de robo, materia del ejercicio de la acción penal.

Lo anterior, porque los activos del delito tenían entre otras funciones el gestionar los cobros a nombre de la ofendida y reportarlos en el sistema respectivo, cuando los tenían en su poder en virtud de su relación laboral, pues llegaba a su esfera material por la naturaleza de su empleo, que aunque pudieran tener acceso a éste con cierta autonomía, ejercían una simple detentación del efectivo con la obligación de darle el destino correcto al numerario, sin que éste saliera de la esfera de custodia y disponibilidad de quien con apego a la ley tenía derecho a disponer del mismo, entonces, la posesión que tenían los activos del dinero no era derivada, sino únicamente precaria.

En ese tenor, como acertadamente lo consideró el juez de origen en aquella resolución, con los relatados medios de prueba valorados en forma singular y conjunta, son aptos y suficientes para

acreditar que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron plasmadas en el acto reclamado, dan noticia de que un sujeto activo perpetró la conducta ilícita que nos ocupa, la cual recayó sobre cosa ajena mueble (numerario) y sin derecho ni consentimiento de quien podía disponer de él conforme a la ley, puesto que a partir del año dos mil once al dos mil doce, como encargado de las ventas al mayoreo de la división de cerdo de la \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, conjuntamente con el aquí absuelto y otra empleada de la citada persona moral no reportó el ingreso de la venta de ese producto respecto de quinientas facturas, por un monto total de cuatro millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos diecisiete pesos 82/100, apoderándose del dinero que le pagaban los clientes.

Por otro lado, respecto a la calificativa prevista en la fracción III, del artículo 236 del Código Penal del Estado de Jalisco, igualmente se encuentra justificada pues como se dejó visto en líneas precedentes, con la imputación del denunciante, así como de los testigos de cargo, mismas que relacionadas entre sí dan pauta para formar convicción de manera circunstancial, que la mecánica de los hechos indica que los activos se aprovecharan de su relación de trabajo, para apoderarse del dinero que en concepto de abono le entregaban los deudores.

Resultando entonces evidente que el delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción III, del Código Penal del estado de Jalisco, si se encuentra debidamente acreditado, **sin que exista medio de prueba alguno que compruebe que no existió el hecho que motivó la averiguación**, en razón de que contrario a lo argumentado por el

Natural el perdón que se le otorgó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante escritura pública número 90,127 de  
fecha 20 veinte de julio del 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, no es un medio de prueba apto ni suficiente para tener por  
actualizada dicha hipótesis, puesto que como ya se dijo y ahora se  
reitera éste fue respecto a su desempeño como “Tesorero” del  
Consejo de administración, de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y no respecto a su cargo  
como Director Comercial.

Consecuentemente se concluye que en el asunto a estudio **no**  
procede decretar el sobreseimiento de la causa, a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en razón de que **no** se  
encuentra actualizada la hipótesis prevista en la fracción IV, del  
artículo 308 del Código Procesal Penal del Estado de Jalisco; lo que  
conduce a este cuerpo colegiado a revocar la resolución apelada.

Sin que obste a lo anterior, el juicio de garantías número  
1502/2016-II-B, promovido por el diverso procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde la justicia de la unión  
amparó y protegió al antes citado contra el auto de formal prisión  
dictado en su contra con motivo de los mismos hechos aquí  
analizados; en razón de que la resolución del juicio de garantías  
que promovió el diverso procesado \*\*\*\*\*, no  
constituye una declaratoria en general que deba beneficiar a todos  
los implicados en la presente causa, pues esta solo beneficia a  
quien acude ante la autoridad federal a solicitar su amparo y  
protección; aunado a que del mismo no se advierte jurisdicción  
restringida para el Juzgador, sino que da libertad inclusive para  
pronunciarse en el mismo sentido, pero fundada y motivadamente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal el escrito  
signado por \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

\* sin embargo quienes resolvemos consideramos que resulta  
ocioso su contestación, en atención a que fueron suplidos en su  
deficiencia; además, lo aquí resuelto favorece sus intereses.

Por todo lo anterior es que resulta procedente **revocar** lo  
resuelto por el Natural, en el auto que resuelve el incidente no  
especificado de Sobreseimiento, promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien es considerada probable  
responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO,  
previsto por el artículo 233, en relación al 236 fracción III, ambos del  
Código Penal en el Estado, cometido en agravio de la empresa \*\*\*  
\*\*\*\*\*;

**motivo por el cual se ordena al Juez de la causa dar trámite a  
las gestiones necesarias para informar sobre la vigencia de la  
orden de aprehensión dictada en contra del inculpado.**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los Artículos 316,  
317, 321 fracción II, 325, 327 y demás relativos y aplicables del  
Código de Procedimientos Penales del Estado, este Órgano  
Colegiado resuelve bajo las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

PRIMERA.- Se **revoca** la resolución que **decretó el  
sobreseimiento de la causa** de fecha 30 treinta de enero de 2017  
dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez de lo Penal del Décimo  
Octavo Partido Judicial, con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco,  
dentro del proceso penal 45/2016-B, instruido en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción III, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

SEGUNDA.- Por las razones expuestas en la presente resolución, se ordena al Juez de la causa dar trámite a las gestiones necesarias para informar sobre la vigencia de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado.

TERCERA.- Tomando en cuenta que el presente asunto es susceptible de método alternativo de solución de conflictos, en términos del artículo 56 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; se instruye al Juez de origen para que provea lo necesario, para que en audiencia formal haga del conocimiento de las partes, la posibilidad de avenirse por un método alternativo de solución de conflictos; hecho lo anterior, prosiga con el trámite procesal condigno o, en su caso, resuelva con base en lo que manifiesten las partes respecto de la posibilidad de conciliar.

CUARTA.- Remítase los autos y copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de Origen y en su oportunidad archívese el toca como totalmente concluido.

#### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Espartaco Cedeño Muñoz (presidente), Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Ignacio Correa González, quien autoriza y da fe.

Magdo. Espartaco Cedeño Muñoz

Magdo. Armando Ramírez Rizo

Magdo. Rogelio Assad Guerra

Secretario de Acuerdos Ignacio Correa González.